



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia – Piso 6º
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: JEAN CARLO AMAYA TRIANA.
DEMANDADO: JEAN CARLO AMAYA MENDOZA.
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00361-00.

Estudiada la demanda de la referencia, SE INADMITE por no cumplir los requisitos exigidos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2- C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10 y 84-1 *ibídem*, así:

1.- Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, porque i). Pretende cobrar las cuotas alimentarias adeudadas durante los meses de octubre de 2017 a septiembre de 2019 sin el soporte que lo determina, es decir, el acta de conciliación o no conciliación donde se decretaron o acordaron los alimentos; ii) solicita librar mandamiento de pago, liquidando intereses moratorios, muy a pesar que los autorizados son los legales contenidos en el artículo 1617 C. C., correspondiente al 6% anual, los cuales, además, se tasarán al momento de liquidar el crédito; iii) no manifiesta a cuales meses corresponde el abono de \$400.000 que manifiesta haber hecho el demandado.

2.- No aporta dirección física de la apoderada judicial de la demandante, que dicho sea no ha sido derogado ese requisito del artículo 82 C. G. del P.

3.- i) No se evidencia con la demanda y tampoco en los anexos de la misma que se haya aportado el poder para actuar en este asunto; ii) tampoco se aportó el acta de audiencia donde se fijaron los alimentos que pretende ejecutar durante el periodo correspondiente a octubre de 2017 a septiembre de 2019, siendo insuficiente la certificación de deuda suscrita por el Comisario de Familia.

4.- En los fundamentos de derecho deja de lado el Código General del Proceso y Código de Infancia y la Adolescencia que regula esta clase de procesos, en cambio, enuncia normas derogadas como Código de Procedimiento Civil.

Concédase al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazar la demanda.

NO SE RECONOCE personería para actuar en este proceso a la doctora TIANA ESTHER GIL DUARTE, en su calidad de Defensora Pública, adscrita a la Defensoría del Pueblo, por carencia de poder.

Notifíquese y cúmplase

FREKAS.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc84bb17ac14513b82ad6870bdfc9c3c9f4223dc33997c84e4632f2912f2ad13**

Documento generado en 30/11/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>